

Proceso Verbal de Aura Avendaño Acendra Vs Atlantic Capital S.A.S. Rad No 2022-29

MORELITIGIOS <amore@morelitigios.com>

Lun 30/01/2023 9:09

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>;hernando martinez <pe.hernando@gmail.com>

Señor

Juez Quince Civil del Circuito en Oralidad**Distrito Judicial de Barranquilla****E.****S.****D.****Proceso Verbal de Aura Avendaño Acendra Vs Atlantic Capital S.A.S.
Rad No 2022-29**

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado inscrito y en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **Atlantic Capital S.A.S. Liquidada** llego ante usted con el propósito de manifestarle que adjunto encontrarán memorial con recurso.

De ustedes, respetuosamente

Alexander Moré Bustillo

CC 72200076 expedida en Barranquilla

TP 99 318 del C.S de la Judicatura

Este mensaje es propiedad de **Alexander Moré Bustillo**, puede contener información privilegiada o confidencial. Por tanto, usar esta información y sus anexos para propósitos ajenos a los de **Alexander Moré Bustillo**, divulgarlo a personas a las cuales no se encuentre destinado este correo o reproducirlo total o parcialmente, se encuentra prohibido en virtud de la legislación vigente. **Alexander Moré Bustillo** no asumirá responsabilidad sobre información, opiniones o criterios contenidos en este correo que no estén directamente relacionados con **Alexander Moré Bustillo**. Si usted no es el destinatario autorizado o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Señor

**Juez Quince Civil del Circuito en Oralidad
Distrito Judicial de Barranquilla**

E.

S.

D.

**Proceso Verbal de Aura Avendaño Acendra Vs Atlantic Capital S.A.S.
Rad No 2022-29**

Alexander Moré Bustillo Varón, Mayor de Edad y Vecino del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla (Atlántico), abogado inscrito y en ejercicio identificado con la Cédula de Ciudadanía No 72.200.076 de Barranquilla y Portador de la Tarjeta Profesional No 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de **Atlantic Capital S.A.S. Liquidada** llego ante usted con el propósito de interponer recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra del auto de fecha 24 de enero de 2023 que concede amparo de pobreza a la demandante **Aura Avendaño Acendra**, exponiendo los siguientes argumentos.

Premisas jurídicas.

Primera. Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, **salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso**

Segunda. Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo **podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda**, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, **y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**

Tercero. Fraude procesal. Artículo 453. El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.

Premisas fácticas.

Primera. Se depreca la concesión del amparo de pobreza, por fuera de las oportunidades procesales. Se otea diamantino que la peticionaria, elevó la petición el día 16 de enero de 2023, luego de haber transcurridos mas de 11 meses desde la presentación de la demanda. Lo que a todas luces, la hace exponerse como1 extemporánea.

www.morelitigios.com



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Segunda. "El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, **desde la presentación de la solicitud**", no podrán retrotraerse los efectos al momento en que se elevó petición de medidas anticipatorias, enfatizándose que se trata de una decisión que cobró firmeza, y reiterándose lo expresado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia al respecto, así:

"Y es que esa omisión implicó la preclusión de la oportunidad procesal para suplicarlo, pues aun cuando el artículo 161 *ejusdem* establece que el amparo de pobreza se puede solicitar durante el curso¹ del proceso, **esto no significa que se puede pedir cuando han culminado las etapas propias del trámite, porque una interpretación opuesta llevaría a que las partes imploren el amparo de pobreza tras la imposición de cauciones, sanciones, multas o costas para no ser obligadas a pagarlas, bajo el predicamento de que se puede solicitar en cualquier estado del proceso**". (Negrilla y subraya fuera de texto)

Tercero. En auto del 1 de abril de 2022 se denegó la solicitud de amparo de pobreza incoada por el apoderado de la demandada **Aura Avendaño Acendra** debido a que no fue presentada por la misma parte, aunado a que fue deprecado habiendo precluido la oportunidad procesal para ello. Con posterioridad, se recibió al correo electrónico del Despacho memorial suscrito por la misma accionada, en el que solicita se le conceda dicho beneficio aduciendo iguales razones a las otrora esbozadas por su abogado, las cuales no guardan relación con la realidad, puesto, que la demandada, ha ejecutado múltiples acciones en contra de mi prohijada, lo cual requiere de contar con un músculo financiero para tal efecto.

Cuarto. Por otro lado, el Dr Peña Martínez, omite subrepticamente al despacho que la parte demandada¹ ya ejercitó en oportunidad anterior el aparato judicial con la misma acción y con resultados negativos a sus pretensiones, pues, en sentencia de primera instancia y segunda, todas las fueron negadas. Por lo tanto, existe cosa juzgada material.

Quinto. Aunado a lo anterior se le pone de presente al juzgado, que decretar el amparo de pobreza y la medida cautelar solicitada por la demandante, sin prestar caución que garantice los perjuicios que se le pueden irrogar, vulnera los derechos de mi poderdante. Ya que este estaría soportando un gravamen en uno de sus bienes de manera injustificada, aún más mas teniendo en cuenta que la señora **Aura Avendaño Acendra** ya fue vencida en otro proceso judicial de entrega del tradente al adquirente² que se encuentra en etapa de ejecución. Por lo tanto, a nuestra consideración las pretensiones de la parte demandante carecen de apariencia de buen derecho, no corre peligro su derecho, pues no tiene ninguno y mi apadrinada nada le debe a la actora. Lo que sí es claro, que se vulnerarían los derechos de mi poderdante al imponerle un gravamen a sus bienes sin la respectiva caución adecuada y aún prestando caución, pues la demandante, está acostumbrada a tratar la justicia con maniobras aparentemente legales.

Conclusión. Por lo tanto, a nuestra consideración, **es claro que la actora en este proceso pretende hacer valer un derecho a título oneroso**, ya que se está persiguiendo dejar sin efectos, una transferencia válida de bien de propiedad de un tercero y que tiene un valor considerable. Por consiguiente, no se le debería conceder el amparo de pobreza en cuanto al tenor del artículos 151 del Código general del proceso expresa que la figura del amparo **no será aplicable cuando el demandante pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.**

¹ Proceso declarativo de Aura Avendaño Acendra Vs Atlantic Capital SAS, Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, Rad No 0089 de 2019

² Proceso **Atlantic Capital S.A.S. Vs Aura Avendaño Acendra**, sentencia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla en la Sala Sexta de Decisión Civil Familia, radicado N°42.318.



ALEXANDER MORE

ABOGADO

Calle 77 No. 59-35 Oficina 1306
Centro Empresarial Las Américas 3
Barranquilla - Colombia
Fijo: (+57 5) 3091917
Móvil: (+57) 3106360972
e-mail: amore@morelitigios.com

Y desde otra arista, lo que esboza en la demanda como pretensiones, no tienen apariencia de buen derecho, pues no lo tiene, sólo se trata de una más de las múltiples acrobacias tendientes a aprovecharse de los demás, como lo ha venido fraguando con su hijo, quienes en connivencia trataron de sacar un provecho injustificado del patrimonio de mi poderdante.

Así las cosas, ruego respetuosamente que se revoque el auto recurrido y consecuencialmente la medida anticipatoria decretada.-

Respetuosamente.

Alexander More Bustillo
C. C. No 72.200.076 de Barranquilla.
T. P. Nº 99.318 del Consejo Superior de la Judicatura



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión Civil Familia

SICGMA

RADICADO: 42.318



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BARRANQUILLA
SALA SEXTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora:

Dra. SONIA RODRÍGUEZ NORIEGA

CLASE DE PROCESO: VERBAL

ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA.

CIUDAD: BARRANQUILLA

INICIO: 19 de noviembre de 2019.

HORA DE INICIO: 9:15 a.m.

FINAL: 19 de noviembre de 2019.

Preside la audiencia, la magistrada sustanciadora Dra. SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA, actuando conjuntamente con la Dra. VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ y el magistrado ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ.

**AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO (ARTÍCULO 327 DEL
CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

Etapas de la audiencia:

1. Instalación.

Dirección: Carrera 45 Nro. 44-12
Teléfono: 3401670
Correo: scf07bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



2. Identificación del proceso.
3. Identificación de los sujetos procesales.
4. Sustentación del Recurso de Apelación.
5. Sentencia.

En este estado de la diligencia y por las razones expuestas, se

RESUELVE

1. Revocar la sentencia objeto de apelación de fecha 14 de junio de 2019, proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA y en su lugar se dispone lo siguiente:

Ordenar a la parte demandada AURA ESTHER AVENDAÑO ACENDRA entregar a la sociedad demandante ATLANTIC CAPITAL S.A.S. el inmueble objeto del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública Nro. 344 del 22 de febrero de 2016, que fue descrito con anticipación. Este predio se encuentra inscrito a Folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 040-45588 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y con referencia catastral Nro. 01-03-0356-0015-000.”

2. El término para entrega es de 30 días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia. Por conducto del juez de primera instancia, dese aplicación a lo contemplado en el artículo 308 del C.G.P. para efectos de perfeccionar la entrega.
3. Condenar en costas tanto de primera, como de segunda instancia a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma equivalente a dos (2) S.M.L.M.V.



4. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al juzgado de origen, previniendo al juez para que liquide las agencias en derecho a cargo de la demandada.
5. La presente decisión queda notificada en estrado.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella han intervenido.


SONIA ESTHER RODRÍGUEZ NORIEGA
Magistrada Sustanciadora


VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ
Magistrada


ABDÓN SIERRA GUTIÉRREZ

Magistrado


ALEXANDER MORE BUSTILLO
Apoderado judicial de la demandante


HERNANDO EDUARDO PEÑA MARTÍNEZ
Apoderado judicial de la demandada